



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00162-00

Los señores **EDUARDO MOLINA BALLESTERO Y VIRGINIA QUINTERO**, a través de apoderada judicial, impetran demanda, contra **REINEL JÁCOME PÉREZ**, para que, previos los trámites de un proceso Declarativo Verbal, se declare la nulidad relativa por vicios del consentimiento en cuanto a error y dolo en el objeto del contrato de compraventa del 18 de febrero del 2019, y como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 222 del 18 de febrero del año 2019, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, referente a la venta efectuada por los demandantes al demandado respecto del predio registrado con la matrícula inmobiliaria No. 196-41647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, por carecer de causa lícita y estar plagada (sic) de mala fe.

Comoquiera que la apoderada de la parte actora corrigió en debida forma la demanda, según lo ordenado en auto del 5 de octubre del año que avanza y por encontrarse reunidos, como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda, por lo que se dará el trámite declarativo del proceso verbal de menor cuantía.

Por otro lado, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Sucursal Ocaña, por lo cual es un tercero interesado en el resultado del proceso objeto de estudio.

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Ocaña**, para lo cual se dispone notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos, por tener interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, al representante legal de la entidad, al correo que obre para notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de nulidad relativa por vicios del consentimiento en cuanto a error y dolo en el objeto del contrato de compraventa del 18 de febrero del 2019, interpuesta por los señores **EDUARDO MOLINA BALLESTERO Y VIRGINIA QUINTERO**, en contra de **REINEL JÁCOME PÉREZ**.

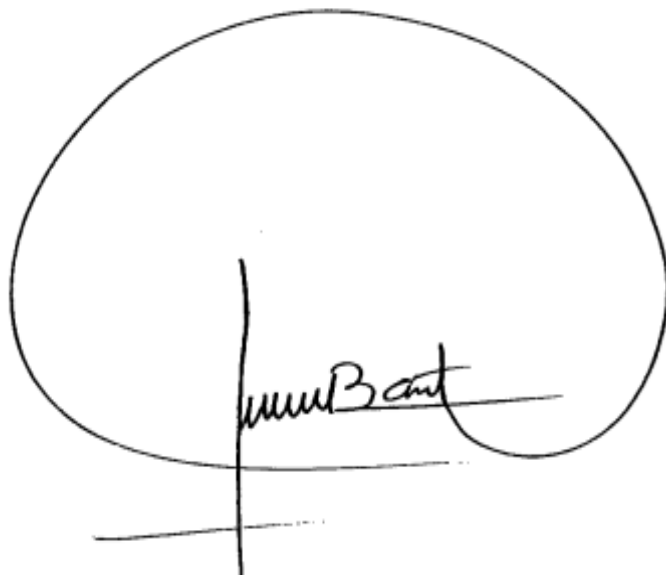
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del Proceso Verbal, de conformidad con los artículos 369 y 370 del C.G.P.

CUARTO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Ocaña**, para lo cual se dispone notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos, por tener interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al representante legal de la entidad, al correo que obre para notificaciones judiciales. Haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **LAURA MANZANO GAONA**, como apoderado judicial de los señores **EDUARDO MOLINA BALLESTERO Y VIRGINIA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez